

CERTIFICO: Que la presente es copia exacta
del documento original que he tenido a la vista.
San Isidro, 10/01/2014

1528

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

**TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN**

SALA 2

RESOLUCIÓN N° 001-2014-OS/TASTEM-S2

Lima, 07 de enero de 2014.

VISTO:

El expediente N° 027-10-SHM/R-QUEJA, que contiene la queja formulada el 12 de diciembre de 2013 por COMPAÑÍA MINERA QUIRUVILCA S.A. (antes PAN AMERICAN SILVER S.A. MINA QUIRUVILCA), en adelante QUIRUVILCA, representada por el señor Elvis Ray Salazar Niño y PAN AMERICAN SILVER HUARÓN S.A., en adelante HUARÓN, representada por el señor Carlos Antonio Diez Cordero, por supuesta tramitación defectuosa.

CONSIDERANDO:

1. Mediante Resolución N° 19706-2013 de fecha 04 de setiembre de 2013, la Gerencia General sancionó a QUIRUVILCA con una multa total de 24 (veinticuatro) UIT¹.

1

INFRACCIÓN	TIPIFICACIÓN	SANCIÓN
Infracción al inciso i) del artículo 297° del RSHM: El cerco de metal de la subestación X-12 ubicada en la rampa Kosmos, no cuenta con línea a tierra.	Numeral 2.14.1.1 Resolución N° 260-2009-OS/CD	10 UIT
Infracción al inciso a) del artículo 238° del RSHM: En el Nivel 600 Norte, la locomotora a batería Clayton no tiene faro posterior ni señal portátil o dispositivo de material altamente reflectivo de color rojo, en el último carro convoy.	Numeral 2.19.1.1 Resolución N° 260-2009-OS/CD	10 UIT
Infracción al inciso p) del artículo 24° del RSHM: El titular minero no ha cumplido la recomendación N° 1 de la supervisión especial de investigación del accidente fatal del ex trabajador señor Percy Yddar Chucas Huamán en la Unidad Minera "Huarón": Recomendación N° 1.- Mejorar el control del trazo de perforación y/o voladura de acuerdo a los estándares establecidos en el diseño original del método de explotación con taladros largos.	Rubro 13 Resolución N° 185-2008-OS/CD, modificada por Resolución N° 257-2009-OS/CD	2 UIT
Infracción al inciso p) del artículo 24° del RSHM: El titular minero no ha cumplido la recomendación N° 2 de la supervisión especial de investigación del accidente fatal del ex trabajador señor Percy Yddar Chucas Huamán en la Unidad Minera "Huarón": Recomendación N° 2.- Concluir la revisión del procedimiento de trabajo seguro (PETS) de perforación de taladros largos (descendente) con jumbo hidráulico que considere los riesgos potenciales de hundimiento del block de mineral.	Rubro 13 Resolución N° 185-2008-OS/CD, modificada por Resolución N° 257-2009-OS/CD	2 UIT
MULTA TOTAL		24 UIT

Adicionalmente, debe tenerse presente que Osinergmin designó a la empresa supervisora Minera Interandina de Consultores S.R.L. - MINEC, en adelante la Supervisora Externa, para que realice la supervisión regular sobre normas de seguridad e higiene en la Unidad Minera "Huarón", de titularidad de QUIRUVILCA durante los días 11 al 14 de marzo de 2010.

ROSA MARÍA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 001-2014-OS/TASTEM-S2

2. Por escrito de registro N° 201100103022, presentado con fecha 26 de setiembre de 2013, QUIRUVILCA interpuso recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia General N° 19706-2013, indicando, entre otros aspectos, que se había verificado una escisión societaria a favor de HUARÓN, a través de la cual se le había cedido a esta última la titularidad de la Unidad Minera "Huarón", en cuyas instalaciones se realizó la supervisión que dio origen al inicio del presente procedimiento.
3. A través del Oficio N° 50-2013-OS-GG, notificado el 20 de noviembre de 2013, la Gerencia General requirió que en el plazo de dos (02) días hábiles se remitan los poderes que acreditan al señor Carlos Antonio Diez Cordero como representante legal de QUIRUVILCA.
4. Luego, mediante escrito de registro N° 201100103022, presentado el 22 de noviembre de 2013; es decir, dentro del plazo otorgado, QUIRUVILCA presentó un escrito mediante el cual, a través de otro representante legal, el señor Elvis Ray Salazar Niño, ratificó lo señalado en el recurso de apelación, en el sentido que HUARÓN era el sucesor procesal de QUIRUVILCA.
5. En virtud de ello, mediante la Resolución de Gerencia General N° 20482-2013 de fecha 05 de diciembre de 2013, se resolvió declarar inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por QUIRUVILCA contra la Resolución de Gerencia General N° 19706-2013, toda vez que no se acreditó que el señor Carlos Diez Cordero, quien interpuso el recurso de apelación, contaba con poderes suficientes para representar a QUIRUVILCA.



ARGUMENTOS DEL ESCRITO PRESENTADO POR QUIRUVILCA Y HUARÓN

6. Mediante el escrito de registro N° 201100103022, presentado el 12 de diciembre de 2013, HUARÓN y QUIRUVILCA, presentaron queja contra la Resolución N° 20482-2013-OS/GG, en atención a los siguientes argumentos:



ARGUMENTOS RELACIONADOS A LA POSICIÓN DE HUARÓN

- a) A través de la Resolución N° 20482-2013-OS/GG se están desconociendo las consecuencias legales de la escisión del bloque patrimonial que efectuó QUIRUVILCA de los activos y pasivos de la unidad minera Huarón a favor de HUARÓN, toda vez que de manera equivocada se declaró inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por esta última².

² A estos efectos, en la queja se hace referencia a los artículos 367°, numeral 2 del artículo 369° y artículo 378° de la Ley General de Sociedades:

"Artículo 367.- Concepto y formas de escisión.-

Por la escisión una sociedad fracciona su patrimonio en dos o más bloques para transferirlos íntegramente a otras sociedades o para conservar uno de ellos, cumpliendo los requisitos y las formalidades prescritas por esta ley."

"Artículo 369.- Definición de bloques patrimoniales

Para los efectos de este Título, se entiende por bloque patrimonial:

(...)

2. El conjunto de uno o más activos y uno o más pasivos de la sociedad escindida; y,

(...)"

"Artículo 378.- Fecha de entrada en vigencia

La escisión entra en vigencia en la fecha fijada en el acuerdo en que se aprueba el proyecto de escisión conforme a lo dispuesto en el artículo 376. A partir de esa fecha las sociedades beneficiarias asumen automáticamente las operaciones, derechos y obligaciones de los bloques patrimoniales escindidos y cesan con respecto a ellos las operaciones, derechos y obligaciones de la o las sociedades escindidas, ya sea que se extingan o no.

1529
Copia de la presente es copia exacta
del documento original que he tenido a la vista.
San Isidro, 10/01/2014

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria

RESOLUCIÓN N° 001-2014-OS/TASTEM-S2

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

- b) Además, señalan que la Corte Suprema reconoce expresamente, como efectos de la escisión, no sólo la transferencia de los derechos y obligaciones, sino, en general, de la operación, debiendo entenderse dicho término en el sentido de toda relación jurídica vigente que vincula al bloque patrimonial y los derechos y obligaciones contenidos en éste³.
- c) En el presente caso, antes de que se impusiera la sanción se dio la escisión del bloque patrimonial (pasivos y activos), precisamente correspondiente a la indicada unidad minera Huarón, a favor de HUARÓN.

Como consecuencia de ello, HUARÓN se convirtió en la titular no sólo de todos los pasivos y activos de la unidad minera Huarón, sino también de toda situación jurídica vinculada a ésta, incluyendo todo proceso o procedimiento que, respecto de sus activos o acciones, estuviese vigente.

Además, con la finalidad de que no quedaran dudas de los pasivos, situaciones y relaciones jurídicas transferidas, en el mismo acto de escisión se enumeraron los procedimientos y procesos que, encontrándose en trámite, pasaban a ser asumidos en sus consecuencias por HUARÓN, lo cual adjunta como anexo a su escrito.

No obstante ello, alegan que en la Resolución N° 20482-2013-OS/GG se desconocen dichos efectos legales de la escisión al declararse inadmisibles el recurso de apelación interpuesto por HUARÓN, en tanto que supuestamente no tendrían legitimidad para participar en el indicado procedimiento, sustentando su posición en el numeral 2 del artículo 108° del Código Procesal Civil, en el cual se establece que la sucesión procesal se configura por extinción o fusión de la persona jurídica, supuestos distintos a la escisión parcial de un bloque patrimonial.

Al respecto, señalan que dicho sustento no tiene asidero, en tanto que con la transferencia de la unidad minera Huarón se transfirió a HUARÓN, entre otros, pasivos y relaciones jurídicas vinculadas a dicha unidad, la contingencia monetaria derivada de tal sanción; es decir, la multa impuesta, por lo cual desde dicha transferencia HUARÓN se encontraba plenamente legitimada para la

Sin perjuicio de su inmediata entrada en vigencia, la escisión está supeditada a la inscripción de la escritura pública en el Registro y en las partidas correspondientes a todas las sociedades participantes. La inscripción de la escisión produce la extinción de la sociedad escindida, cuando éste sea el caso. Por su solo mérito se inscriben también en sus respectivos Registros, cuando corresponda, el traspaso de los bienes, derechos y obligaciones individuales que integran los bloques patrimoniales transferidos."

³ Sobre el particular, la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema en la Casación No. 275-2007 – Lima, de fecha 24 de abril de 2007, ha establecido lo siguiente:

"3. Considerandos:

Primero.- que con relación a la causal por vicios in judicando, relativas a la interpretación errónea del artículo 378 de la ley general de sociedades, dicha norma señala que a partir de la fecha de la entrada en vigencia de la escisión, las sociedades beneficiarias asumen automáticamente las operaciones, los derechos y obligaciones de los bloques patrimoniales escindidos; que siendo así, conforme aparece de la cláusula cuarta, numeral cuatro punto uno (fojas cuarenta y siete) sobre los alcances de la transferencia del bloque patrimonial, se tiene que el aporte y transferencia del bloque patrimonial a favor del banco financiero se efectúa y perfecciona por el sólo mérito de la suscripción de dicho contrato, sin que sea necesario acto o contrato adicional para que dicha transferencia surta efectos entre las partes y frente a terceros; que, asimismo, en la cláusula décima cuarta, se establece que dicho contrato en vigencia en la fecha de suscripción del mismo, esto es veintinueve de noviembre de dos mil uno; por lo que es a dicha fecha que la demandada asume automáticamente las operaciones, los derechos y las obligaciones de los bloques patrimoniales escindidos (...)" (Énfasis agregado en el escrito presentado)

CERTIFICO: Que la presente es copia exacta del documento original que he tenido a la vista.
San Isidro, 10/01/2014

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2


ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 001-2014-OS/TASTEM-S2

interposición del recurso de apelación contra una sanción que más allá de su asignación de responsabilidad, afectaba su patrimonio.

Ello, en tanto que la escisión es una transferencia a título universal, lo que implica la transferencia de las relaciones jurídicas subyacentes, las cuales incluyen aquellas relaciones procedimentales (judiciales y administrativas) de la sociedad escindida.

Sostener lo contrario, implica que si la escisión hubiese sido total; es decir, si QUIRUVILCA hubiese transferido todos sus activos en la escisión, extinguiéndose, no habría con quién seguir el proceso, ni a quien cobrar una eventual multa derivada del mismo.

Lo cierto es que la sucesión procedimental ha operado en virtud de las consecuencias que dicha responsabilidad genera, y no en virtud de la responsabilidad propiamente dicha ni de la imputación, que en este caso consiste en una sanción de naturaleza pecuniaria que afecta el patrimonio de HUARÓN, y, por esta consideración, está absolutamente legitimada para impugnarla.



- d) Si bien en el recurso de apelación se hace referencia a QUIRUVILCA en la parte introductoria del mismo, ello se hizo únicamente con la finalidad de explicar ante Osinergmin el proceso de escisión que fue efectuado por dicha empresa y, a través del cual, HUARÓN es la nueva y única titular de la unidad minera Huarón, así como de todos los derechos y obligaciones que se derivan de la misma.
- e) La exigencia realizada es una clara contravención al Principio de Informalismo, por el cual, las reglas aplicables a todo procedimiento administrativo, incluyendo los sancionadores, deben ser interpretadas de tal manera que no se afecten los derechos e intereses de los administrados sobre la base de exigencias formales que pueden ser subsanadas dentro del propio procedimiento.



En el caso concreto, se cumplió con acreditar que HUARÓN era la titular de la unidad minera Huarón, y que, por lo tanto, se encontraba legitimada para interponer el recurso de apelación. De la misma forma, QUIRUVILCA, sin que ello fuese necesario, presentó un escrito a través del cual ratificó lo señalado por HUARÓN.

- f) La Resolución N° 20482-2013-OS/GG vulnera el Principio de Legalidad, toda vez que, como se ha mencionado anteriormente, en virtud de la escisión operó la transferencia a HUARÓN de pasivos y relaciones jurídicas de QUIRUVILCA que incluían la contingencia de multa que, materializada, fue objeto de apelación. Por lo tanto, dicha resolución es nula de pleno derecho y, en ese sentido, deberá ser declarada de oficio por el TASTEM⁴.

⁴ En atención al Principio de Legalidad, contenido en el numeral 1.1 del artículo IV de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, las autoridades deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo a los fines para los que les fueron conferidas.

De la misma forma, se hace mención a lo señalado por el autor Eduardo García de Enterría, en el libro "Curso de Derecho Administrativo", Tomo II. Segunda Edición, Madrid, Civitas, pp. 429 y 433:

"El principio de legalidad de la Administración (...) se expresa en un mecanismo técnico preciso: la legalidad atribuye potestades a la Administración, precisamente. La Legalidad otorga facultades de actuación, definiendo cuidadosamente sus límites, apodera, habilita a la Administración para su acción confiriéndola al efecto poderes jurídicos. Toda acción administrativa se nos presenta así como el ejercicio de un poder atribuido previamente por la Ley y por ella delimitado y construido. Sin una atribución legal previa de potestades, la Administración no puede actuar, simplemente."

CERTIFICO: Que la presente es copia exacta
del documento original que he tenido a la vista.
San Isidro, 10/01/2014

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

ROSÁ MARÍA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria

RESOLUCIÓN N° 001-2014-OS/TASTEM-S2

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

Sobre el particular, la importancia del Principio de Legalidad es vital puesto que el artículo 10° de la Ley N° 27444, sanciona con nulidad de pleno derecho los actos administrativos que no cumplan los requisitos de validez y contravengan la Constitución, las leyes y demás normas reglamentarias.

- g) En el supuesto negado que el TASTEM considere que la escisión no transfirió a HUARÓN la relación jurídica contingente derivada del procedimiento administrativo que derivó en la sanción mencionada, solicita que se declare fundada la queja en tanto que Osinergmin no admitió a trámite el recurso interpuesto por HUARÓN pese a que no podría negar su calidad de terceros legitimados, la cual se encuentra regulada en el artículo 60° de la Ley N° 27444⁵.

Ello, en tanto que es HUARÓN la que va a asumir el costo de una posible multa y, por tanto, sus derechos e intereses legítimos podían verse afectados, lo que pone en evidencia que sí estaban legitimados como terceros para participar en el indicado procedimiento.

Desde dicha perspectiva, cuando la mencionada resolución, impide su participación en el procedimiento, vulnera su Derecho de Defensa y, con ello, el Principio del Debido Procedimiento, toda vez que, no puede concebirse que ante la evidencia de que los efectos de una sanción no sólo alcanzarán al imputado, sino a un tercero que ha convenido con éste afrontar tal contingencia, no se permita a este último articular defensa alguna al respecto⁶.

⁵ Ley N° 27444:

**Artículo 60.- Terceros administrados*

60.1 Si durante la tramitación de un procedimiento es advertida la existencia de terceros determinados no comparecientes cuyos derechos o intereses legítimos puedan resultar afectados con la resolución que sea emitida, dicha tramitación y lo actuado les deben ser comunicados mediante citación al domicilio que resulte conocido, sin interrumpir el procedimiento.

60.2 Respecto de terceros administrados no determinados, la citación es realizada mediante publicación o, cuando corresponda, mediante la realización del trámite de información pública o audiencia pública, conforme a esta Ley.

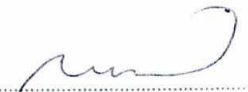
60.3 Los terceros pueden apersonarse en cualquier estado del procedimiento, teniendo los mismos derechos y obligaciones de los participantes en él."

⁶ Sobre el Derecho de Defensa, especie del denominado Derecho de Contradicción, en el escrito se cita al autor Juan Monroy Galvez, señala:

"(...) no hay posibilidad de tramitar válidamente un proceso si es que éste no consiste en un intercambio de posiciones, fundamentos, medios probatorios, alegados de los interesados y directamente afectados con lo que se resuelva al final de éste (...). En concreto, este principio significa que un proceso sólo será válido desde su inicio, en tanto el demandado sea emplazado correctamente y se le conceda el tiempo necesario para que conteste la demanda, pruebe, impugne y alegue al igual que el demandante, durante el transcurso del proceso."

En esa misma línea, en el escrito se hace referencia a que el Tribunal Constitucional, en reiterada jurisprudencia, reconoce la transcendencia del Derecho de Defensa en sede administrativa, conforme se observa a continuación (Expediente N° 0825-2003-AA/TC):

"71. (...) El derecho de defensa [manifestación del debido proceso], como ya lo ha sostenido este Tribunal, se extiende no sólo al ámbito del proceso judicial, sino también a sede administrativa, legislativa y corporativa privada. Así lo ha establecido, por ejemplo, en el Caso Carlos Ramos Exp. N° 2050-2002-AA/TC, siguiendo lo que en su momento sostuvo la Corte Interamericana de Derechos Humanos: "Cuando la Convención [Americana de Derechos Humanos] se refiere al derecho de toda persona a ser oída por un juez o tribunal competente para la determinación de sus derechos, esta expresión se refiere a cualquier autoridad pública, sea administrativa legislativa o judicial, que a través de sus resoluciones determine derechos y obligaciones de las personas (El subrayado es de las empresas que presentan el escrito de queja)"


ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 001-2014-OS/TASTEM-S2

ARGUMENTOS RELACIONADOS A LA POSICIÓN DE QUIRUVILCA

- h) No obstante lo anterior, para evitar cualquier confusión, el representante legal de QUIRUVILCA, señor Elvis Ray Salazar Niño, ratificó lo señalado por HUARÓN, en su recurso de apelación, mediante el escrito de registro N° 20110003022 presentado el 22 de noviembre de 2013, en el sentido que HUARÓN es la única y exclusiva titular de la unidad minera Huarón, así como de todos los derechos y obligaciones que se derivan de la misma.

En el mencionado escrito, QUIRUVILCA señaló que la empresa que se encontraba legitimada para interponer el recurso de apelación, en virtud de la escisión, era exclusivamente HUARÓN y, por lo tanto, quien suscribió el recurso de apelación contaba con poderes de representación de HUARÓN.



- i) Además, se precisa que dicha ratificación implica necesariamente que QUIRUVILCA reconoce y suscribe los argumentos esgrimidos por HUARÓN. Asimismo, el señor Elvis Ray Salazar Niño, representante legal de QUIRUVILCA, acreditó (dentro del plazo otorgado por el mismo Osinergmin), que contaba con poderes suficientes otorgados por QUIRUVILCA para actuar como su representante legal en este procedimiento.

Siendo así, no resultan claros los motivos por los cuales el Osinergmin exigiría que quien suscribió el recurso de apelación, el señor Carlos Diez Cordero, representante legal de HUARÓN, sea quien acredite que cuenta con poderes de QUIRUVILCA.

- j) Finalmente, QUIRUVILCA suscribe la queja presentada en señal de conformidad con los argumentos expresados en el recurso de apelación interpuesto por HUARÓN.



DESCARGOS DE LA GERENCIA GENERAL

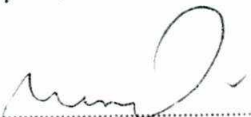
7. Mediante el Memorandum de Gerencia Legal N° GL-1298-2013 de fecha 23 de diciembre de 2013, la Gerencia General presentó los siguientes descargos:

- a) En el numeral 8 del artículo 230° de la Ley N° 27444, se recoge el Principio de Causalidad, aplicable específicamente en el marco del procedimiento administrativo sancionador, por el cual la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.
- b) En el procedimiento relacionado a la queja interpuesta, se sancionó a QUIRUVILCA, por lo tanto, el que dicha empresa se haya escindido parcialmente, transfiriendo un bloque patrimonial a favor de HUARÓN, no enerva el hecho de que se mantenga como responsable del incumplimiento y sus efectos frente a la administración.

Ello no implica desconocer los efectos patrimoniales que derivan del acto jurídico societario de escisión o su vigencia; sin embargo, no es posible asimilar los efectos de tipo civil y societario a la responsabilidad administrativa. En efecto, la responsabilidad imputada a QUIRUVILCA no es pasible de ser transferida por acuerdo de partes como consecuencia de la escisión efectuada.

DECLARO que la presente es copia exacta
del documento original que he tenido a la vista.
San Isidro, 10/01/2014

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2


ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria

RESOLUCIÓN N° 001-2014-OS/TASTEM-S2

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

En tal sentido, las normas sobre escisión y la casación citadas no resultan aplicables al enmarcarse en un ámbito de naturaleza distinta al administrativo sancionador.

- c) Con relación a la sucesión procesal alegada, sin perjuicio de reiterar que resulta aplicable el Principio de Causalidad, cabe señalar que el numeral 2 del artículo 108° del Código Procesal Civil, aludido por QUIRUVILCA sólo considera como sucesores procesales los que se derivan de la extinción o fusión de una persona jurídica. En tal sentido, no se configuran dichos supuestos en el caso de QUIRUVILCA, por lo que no es posible considerar a HUARÓN como sucesor procesal.
- d) Sobre la aplicación del Principio de Informalismo, es pertinente señalar que el 26 de setiembre de 2013, HUARÓN interpuso el recurso de apelación señalando ejercer la representación de QUIRUVILCA, por lo que, en aplicación del referido Principio, le fue requerido que acredite la representación alegada. Sin embargo, ello no ocurrió. De este modo, el recurso de apelación fue declarado inadmisibile.
- e) Finalmente, los plazos que tienen carácter de perentorio son disposiciones de orden público, y de acuerdo con el numeral 2 del artículo 207° de la Ley N° 27444, el plazo para interponer los recursos administrativos es de 15 días hábiles perentorios. Por tanto, de ser presentados fuera de dicho plazo debe declararse su improcedencia. En tal sentido, no es posible considerar subsanada la omisión advertida en el recurso presentado el 26 de setiembre de 2013, con el escrito presentado el 22 de diciembre de 2013, ya que ello implicaría una ampliación del plazo para la presentación del recurso de apelación.



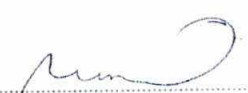
ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS DE QUIRUVILCA, HUARÓN Y DE LA GERENCIA GENERAL

8. Antes de realizar el análisis de fondo, cabe hacer referencia a lo señalado en el artículo 3° del Procedimiento para Atención de Queja por Defectos de Tramitación, aprobado por Resolución N° 105-2011-OS/CD, en adelante el Procedimiento para Atención de Queja.

Cabe precisar que en dicho artículo, se establece que los administrados pueden formular queja por las deficiencias en el trámite de los procedimientos administrativos seguidos ante Osinergmin, en especial, aquellas que afecten o perjudiquen derechos subjetivos o intereses legítimos del administrado, entre otros.

Por su parte, de acuerdo al numeral 5.1 del artículo 5° del Procedimiento para Atención de Queja, admitida la queja por el superior jerárquico, éste debe efectuar su traslado al día hábil siguiente a la unidad quejada, la cual deberá presentar sus descargos dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes.

Asimismo, de acuerdo al artículo 6° del Procedimiento para Atención de Queja, transcurrido el plazo para remitir el descargo respectivo, el superior jerárquico debe resolver la queja dentro del plazo de siete (7) días hábiles de recibidos los descargos o al término del plazo para la remisión de los mismos.


ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria

GERENCIA SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 001-2014-OS/TASTEM-S2

En el presente caso, la Sala 2 del TASTEM, recibió el escrito de queja el día 17 de diciembre de 2013, procediendo a remitirlo a la Gerencia General el día 18 de diciembre del mismo año.

Tal como se mencionó en el numeral 7 de la presente resolución, obra a fojas 525 del expediente el Memorandum N° GL-1298-2013, de fecha 23 de diciembre de 2013, el mismo que recoge los descargos de la Gerencia General sobre este particular, los mismos que ya fueron detallados en el numeral precedente.

Atendiendo a lo expuesto y estando dentro del plazo establecido para emitir pronunciamiento, es posible colegir que la queja presentada por HUARÓN y QUIRUVILCA es por no haberse admitido a trámite el recurso de apelación interpuesto.

Sobre el particular, corresponde señalar lo siguiente:



- a) En el procedimiento sancionador contenido en el expediente N° 027-10-SHM/R, QUIRUVILCA fue la empresa sancionada al ser la empresa infractora. Asimismo, del recurso de apelación interpuesto con fecha 26 de setiembre de 2013, con escrito de registro N° 201100103022, se verificó que QUIRUVILCA fue la única empresa apelante.

Ello se desprende de la parte pertinente del referido escrito obrante a fojas 381 del expediente, en el que se consigna lo siguiente:

"(...) COMPAÑÍA MINERA QUIRUVILCA S.A (anteriormente Pan American Silver S.A. Minera Quiruvilca), con R.U.C. N° 20100120152, sociedad escindida en cierto bloque patrimonial que incluye los activos y pasivos que corresponden de la Unidad Minera Huarón según consta en los registros públicos como se verá más adelante a favor de PAN AMERICAN SILVER HUARÓN S.A. con R.U.C. N° 20546191541, debidamente representada por su Abogado y Apoderado, Dr. Carlos Diez Cordero (...) nos presentamos a Ustedes y atentamente decimos: (...)".

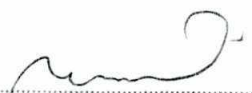


Sin embargo, dicho escrito de apelación fue suscrito por el abogado Giovanni Rubio Gonzáles, el ingeniero Rubén Lavado De La Vega, como Gerente de Seguridad Minera de HUARÓN y por el señor Carlos Diez Cordero como abogado de dicha empresa sin que obren los poderes de éstos para representar a QUIRUVILCA.

- b) En atención a ello, la Gerencia General solicitó los poderes del señor Carlos Diez Cordero quien había manifestado ser el representante de QUIRUVILCA, según el texto antes citado, para que la empresa cumpla con acreditar dicha representación en dos días hábiles y subsane dicha omisión.
- c) Toda vez que no se acreditó el poder de representación del señor Carlos Diez Cordero dentro del plazo otorgado, se declaró inadmisibile el recurso de apelación de QUIRUVILCA del 26 de setiembre de 2013.
- d) Al respecto, es preciso señalar que el 22 de noviembre de 2013, QUIRUVILCA en vez de subsanar su escrito del 26 de setiembre de 2013 con los poderes del señor Carlos Diez Cordero, que como ya se ha anotado líneas arriba, fue quien manifestó ser representante de dicha empresa; presentó un escrito ratificando el

... que la presente es copia exacta
del documento original que he tenido a la vista.
San Isidro, 10/01/2014

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2


ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 001-2014-OS/TASTEM-S2

escrito del 26 de setiembre de 2013 con firma de otro representante que, si bien acreditó contar con los poderes de representación de QUIRUVILCA, no fue quien se apersonó como representante de la misma en el escrito del 26 de setiembre de 2013.

Asimismo, si bien el escrito de apelación del 22 de noviembre fue suscrito por un representante que sí contaba con los poderes respectivos para representar a QUIRUVILCA, el mismo fue interpuesto fuera del plazo de 15 días hábiles que dicta la norma para apelar y, por tanto, la resolución de sanción quedó firme⁷.

- e) De otro lado, debe señalarse que en el escrito del día 26 de setiembre de 2013, QUIRUVILCA manifestó que su sucesora procesal por escisión era HUARÓN y que la misma se encontraba legitimada para apelar por lo que debía seguirse el procedimiento contra dicha empresa que es la sucesora procesal.

Sobre el particular, debe hacerse referencia al numeral 8 del artículo 230° de la Ley N° 27444, que contiene el Principio de Causalidad el mismo que establece que la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable. En este caso, el infractor fue QUIRUVILCA y corresponde a dicha empresa la continuación del procedimiento no pudiendo ser sustituido por HUARÓN, pues los acuerdos inter partes no afectan las responsabilidades por infracciones a la seguridad que hayan cometido los administrados, los que son los responsables de la vulneración a las normas frente a la administración, en este caso específico a una norma relacionada con la seguridad minera.

- f) En adición a lo expuesto, recién en la queja interpuesta, HUARÓN pretende incorporarse al procedimiento manifestando ser tercero con legítimo interés, lo cual no hizo dentro del plazo de 15 días hábiles para apelar o durante el procedimiento administrativo sancionador cuando éste se encontraba en trámite, sino que pretende hacerlo cuando ya el proceso se encuentra concluido por haber quedado firme la sanción. Es decir, no obra en el expediente ni pedido de incorporación al proceso como tercero con legítimo interés ni apelación de HUARÓN alguna dentro del plazo de 15 días dispuesto por la norma para interponer impugnación, pues sólo se verifica que QUIRUVILCA apeló pretendiendo incorporar a HUARÓN como sucesor procesal y que éste lo sustituya en el procedimiento.

En tal sentido, habiendo concluido el procedimiento administrativo sancionador y al no haberse interpuesto recurso de apelación de conformidad con lo establecido en la norma, la queja es improcedente respecto de HUARÓN por no haber sido parte del procedimiento administrativo sancionador e infundada respecto a QUIRUVILCA pues el recurso de apelación acreditando su

⁷ Ley N° 27444:

"Artículo 212.- Acto firme

Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto."

CERTIFICO: Que la presente es copia exacta
del documento original que he tenido a la vista.
San Isidro, 10/01/2014

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

RESOLUCIÓN N° 001-2014-OS/TASTEM-S2

representante legal no fue interpuesto dentro del plazo para apelar, quedando
firme la sanción⁸.

De conformidad con el artículo 19° numeral 1 del Reglamento de los Órganos
Resolutivos de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 067-2008-OS/CD y artículo
2° de la Resolución N° 176-2010-OS/CD y; toda vez que no obra en el expediente
administrativo mandato judicial alguno al que este Tribunal deba dar cumplimiento;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **IMPROCEDENTE** la queja formulada el 12 de diciembre de 2013
por PAN AMERICAN SILVER HUARÓN S.A. contra la Resolución de Gerencia General
N° 20482-2013, tramitada en el expediente N° 027-10-SHM/R-QUEJA, por los
argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Declarar **INFUNDADA** la queja formulada por COMPAÑÍA MINERA
QUIRUVILCA S.A. el 12 de diciembre de 2013 contra la Resolución de Gerencia
General N° 20482-2013, tramitada en el expediente N° 027-10-SHM/R-QUEJA, por los
argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 3°.- **ESTÉSE** a lo resuelto mediante la Resolución de Gerencia General
N° 20482-2013.

**Con la intervención de los señores vocales: Juan Carlos Mejía Cornejo, Alfredo
Juan Carlos Dammert Lira y María Timmy Mercedes Chappuis Cardich.**

JUAN CARLOS MEJÍA CORNEJO
PRESIDENTE

⁸ Al respecto, el artículo 427° del Código Procesal Civil, aplicable de manera supletoria al presente caso, de conformidad
con lo dispuesto en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, dispone entre otras causales
de improcedencia:

"(...)

6. El petitorio fuese jurídica o físicamente imposible;

"(...)".

Sobre este particular, resulta jurídicamente imposible que esta Sala se pronuncie respecto de una queja interpuesta por
un tercero que no ha sido parte del procedimiento administrativo sancionador.

10.01.2014
1532

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN Nro «osinúmero»
Ley N° 27744 – Ley del Procedimiento Administrativo General y Decreto Legislativo N° 1029

Expediente N°: 27-10-SHM/R QUEJA

Destinatario : COMPAÑIA MINERA QUIRUVILCA S.A.
Domicilio : Av. Manuel Olguín 501, Int. 501 - SANTIAGO DE SURCO
Entidad : OSINERGMIN
Dependencia : SALA 2 – TASTEM - STOR
Domicilio Entidad : Av. Javier Prado Oeste N° 270 – SAN ISIDRO
Materia / Procedimiento : QUEJA
Nro. de documento : Res. 001-2014-OS/TASTEM-S2
Fecha : 07/01/2014
Nro. de Folios : 10

MARCA CON "X" LA OPCIÓN QUE CORRESPONDA:

El acto notificado entra en vigencia:

Desde la fecha de emisión (X)
Desde antes de su emisión (eficacia anticipada) ()
Desde el día hábil siguiente de notificación ()
Desde la fecha indicada en la resolución ()
El acto notificado agota la vía administrativa Respecto al inciso b) del artículo 33° del RSHM (X) SI

RECURSO QUE PROCEDEN:

Reconsideración ante el mismo órgano que lo expidió () SI (X) NO
Apelación ante el mismo órgano que lo expidió, para que se eleve al superior jerárquico () SI (X) NO

Los Recursos Administrativos descritos sólo se podrán interponer dentro de los 15 días hábiles consecutivos, contados desde el día siguiente de la fecha de notificación del acto administrativo

Nombre del receptor Comite Seleccionado
Documento de Identidad 46358545
Relación con el destinatario Receptor

Fecha 10/1/14
Hora 12:55

FIRMA DEL QUE RECIBE

MOTIVO DE LA DEVOLUCION :

Mudó de domicilio ()
Domicilio errado o inexistente ()

MOTIVO DE ENTREGA CON ACTA

Se negó a recibir () o firmar ()

Y sello (de ser empresa) _____

Ausencia primera notificación ()
Ausencia segunda notificación ()

CARACTERÍSTICAS DEL DOMICILIO

Nro. Medidor agua () o luz () _____
Material y color de la fachada _____
Material y color de la puerta _____
Otros datos. _____

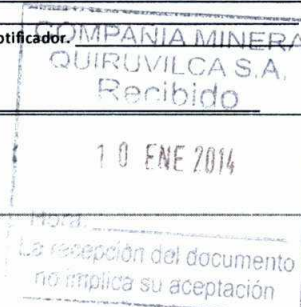
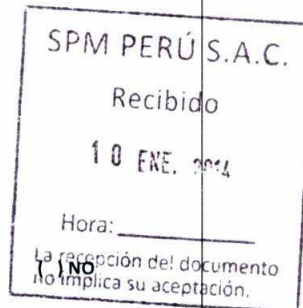
DATOS DE NOTIFICADOR

Nombres y apellidos: _____

DNI. _____

Firma del notificador _____

Observaciones. _____





1534
10.01.2014

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN Nro «osinúmero»
Ley N° 27744 – Ley del Procedimiento Administrativo General y Decreto Legislativo N° 1029

Expediente N°: 27-10-SHM/R QUEJA

Destinatario : PAN AMERICAN SILVER HUARON S.A.
Domicilio : Av. La Floresta 497, Of. 301, Urb. Chacarilla del Estanque - SANTIAGO DE SURCO
Entidad : OSINERGMIN
Dependencia : SALA 2 – TASTEM - STOR
Domicilio Entidad : Av. Javier Prado Oeste N° 270 – SAN ISIDRO
Materia / Procedimiento : QUEJA
Nro. de documento : Res. 001-2014-OS/TASTEM-S2
Fecha : 07/01/2014
Nro. de Folios : 10

MARCA CON "X" LA OPCIÓN QUE CORRESPONDA:

El acto notificado entra en vigencia:

Desde la fecha de emisión (X)
Desde antes de su emisión (eficacia anticipada) ()
Desde el día hábil siguiente de notificación ()
Desde la fecha indicada en la resolución ()
El acto notificado agota la vía administrativa Respecto al inciso b) del artículo 33° del RSHM (X) SI () NO

RECURSO QUE PROCEDEN:

Reconsideración ante el mismo órgano que lo expidió () SI (X) NO
Apelación ante el mismo órgano que lo expidió, para que se eleve al superior jerárquico () SI (X) NO

Los Recursos Administrativos descritos sólo se podrán interponer dentro de los 15 días hábiles consecutivos, contados desde el día siguiente de la fecha de notificación del acto administrativo

Nombre del receptor _____
Documento de Identidad _____
Relación con el destinatario _____

Fecha _____
Hora _____

FIRMA DEL QUE RECIBE _____

Y sello (de ser empresa) _____

CARACTERÍSTICAS DEL DOMICILIO

Nro. Medidor agua () o luz () _____
Material y color de la fachada _____
Material y color de la puerta _____
Otros datos. _____

Observaciones. _____

MOTIVO DE LA DEVOLUCIÓN:
Mudó de domicilio ()
Domicilio errado o inexistente ()

MOTIVO DE ENTREGA CON ACTA
Se negó a recibir () o firmar ()

Ausencia primera notificación ()
Ausencia segunda notificación ()

DATOS DE NOTIFICADOR

Nombres y apellidos: _____
DNI. _____
Firma del notificador. _____

LA MINERA S.O. ATIENDE HOY
LOS 12.30 LOS VÍRANES - HUARO
10.01.2014





Osinergmin

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

000535

AVISO DE NOTIFICACION

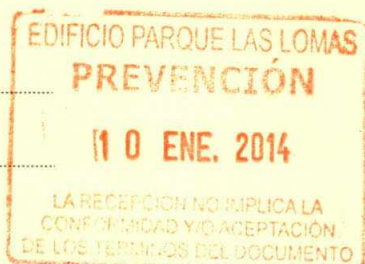
Mediante la presente, de acuerdo a lo dispuesto por el Decreto Legislativo N° 1029 que modifica la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, se deja constancia que con fecha 10 de enero de 2014, siendo las _____ horas, se apersono el servicio de mensajería contratado por OSINERGMIN, a efectos de notificar la Resolución N°/Oficio N° 001-2014-OS/TAJEM-52 a la empresa/Sr/Sra PAN AMERICAN SILVER HILL S.A., en el domicilio señalado en el procedimiento tramitado bajo el Expediente N° 027-10-SM/R.

Al no haberse encontrado el administrado u otra persona en el domicilio señalado en el procedimiento antes mencionado, cumplimos con señalar como nueva fecha en que se hará afectiva la siguiente notificación para el día 13 de enero de 2014.

De no encontrarse el administrado en la nueva fecha de notificación establecida se procederá a dejar bajo puerta un acta conjuntamente con el documento a notificarse, lo que dará por bien notificado dicho documento para efectos del presente procedimiento.

Mensajero: JUAN RECHIMI

DNI 25585047



AVISO DE NOTIFICACION

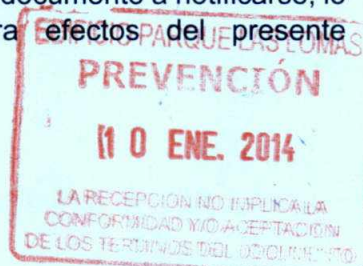
Mediante la presente, de acuerdo a lo dispuesto por el Decreto Legislativo N° 1029 que modifica la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, se deja constancia que con fecha 10 de enero de 2014, siendo las _____ horas, se apersono el servicio de mensajería contratado por OSINERGMIN, a efectos de notificar la Resolución N°/Oficio N° 001-2014-OS/TA/SEH-52 a la empresa/Sr/Sra PAN AMERICAN SILVER HILL CON S.A., en el domicilio señalado en el procedimiento tramitado bajo el Expediente N° 027-10-SHM/R.

Al no haberse encontrado el administrado u otra persona en el domicilio señalado en el procedimiento antes mencionado, cumplimos con señalar como nueva fecha en que se hará afectiva la siguiente notificación para el día 13 de enero de 2014.

De no encontrarse el administrado en la nueva fecha de notificación establecida se procederá a dejar bajo puerta un acta conjuntamente con el documento a notificarse, lo que dará por bien notificado dicho documento para efectos del presente procedimiento.

Mensajero: Juan Ramirez

DNI 25585017



13.01.2014

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN Nro «osinúmero»
Ley N° 27744 – Ley del Procedimiento Administrativo General y Decreto Legislativo N° 1029

Expediente N°: 27-10-SHM/R QUEJA

Destinatario : PAN AMERICAN SILVER HUARON S.A.
Domicilio : Av. La Floresta 497, Of. 301, Urb. Chacarilla del Estanque - SANTIAGO DE SURCO
Entidad : OSINERGMIN
Dependencia : SALA 2 – TASTEM - STOR
Domicilio Entidad : Av. Javier Prado Oeste N° 270 – SAN ISIDRO
Materia / Procedimiento : QUEJA
Nro. de documento : Res. 001-2014-OS/TASTEM-S2
Fecha : 07/01/2014
Nro. de Folios : 10

MARCA CON "X" LA OPCIÓN QUE CORRESPONDA:

El acto notificado entra en vigencia:

Desde la fecha de emisión (X)
Desde antes de su emisión (eficacia anticipada) ()
Desde el día hábil siguiente de notificación ()
Desde la fecha indicada en la resolución ()
El acto notificado agota la vía administrativa Respecto al inciso b) del artículo 33° del RSHM (X) SI () NO

RECURSO QUE PROCEDEN:

Reconsideración ante el mismo órgano que lo expidió () SI (X) NO
Apelación ante el mismo órgano que lo expidió, para que se eleve al superior jerárquico () SI (X) NO

Los Recursos Administrativos descritos sólo se podrán interponer dentro de los 15 días hábiles consecutivos, contados desde el día siguiente de la fecha de notificación del acto administrativo

Nombre del receptor Com. Escalante ORTIZO
Documento de Identidad 90940143
Relación con el destinatario Recepción

Fecha 13-01-2014
Hora 11:10hr.

FIRMA DEL QUE RECIBE

MOTIVO DE LA DEVOLUCION:
Mudó de domicilio ()
Domicilio errado o inexistente ()

MOTIVO DE ENTREGA CON ACTA
Se negó a recibir () o firmar ()

Y sello (de ser empresa)

Ausencia primera notificación ()
Ausencia segunda notificación ()

CARACTERÍSTICAS DEL DOMICILIO

Nro. Medidor agua () o luz () _____
Material y color de la fachada _____
Material y color de la puerta _____
Otros datos. _____

Observaciones.

DATOS DE NOTIFICADOR

Nombres y apellidos:

DNI.

Firma del notificador.

Juan Roxas F.
2585547
[Firma]